



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 06 de febrero del 2022, entre los clubes Córdoba CF y CD Coria, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CÓRDOBA CF

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Javier Flores Santacruz**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Juan Antonio Arranz Albertos**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Mohamed Bouzaidi Diouri**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD CORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Santiago Jimenez Luque**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Alvaro Traver Navarrete**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

4ª Amonestación a **D. Pedro Perez Roman**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una





Resolución de Competición

multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Coria, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club CD CORIA, ha formulado alegaciones en relación al contenido del acta arbitral del citado partido, y, más en concreto sobre la amonestación de que fue objeto el jugador de dicho club, don Pedro Pérez Román, por: "*encararse con un adversario sin llegar al insulto ni amenaza*".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, es decir, que su jugador en ningún momento su jugador realizar la acción imputada por el árbitro, solicitando la testifical del colegiado para que confirme si la jugada del video se corresponde a la de la amonestación, y en conclusión, que se proceda a dejar sin efecto disciplinario la expulsión de su jugadora.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*". Y añade que, "*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- En primer lugar, procede indicar la improcedencia de la testifical solicitada, en razón, entre otras, a





Resolución de Competición

que se acepta que la jugada observada en la prueba aportada, efectivamente, se corresponde con la amonestación del citado jugador número cuatro del club Coria. Y es precisamente en dichas imágenes en las que, después de que un atacante derribara en la línea de fondo al defensor, un compañero de éste, precisamente el número cuatro, se acerca hacia el atacante en todo de recriminarle la acción efectuada, acción que es sinónima de encaramiento reflejado por el árbitro en el acta. Y es dicha recriminación o encaramiento la que el árbitro, ha considerado merecedora de amonestación. Por tanto, no resulta aceptable la tesis de que lo escrito por el árbitro en el acta constituya un error material manifiesto, muy al contrario, tal situación de equivocación grave arbitral no ha tenido lugar, tal y como las imágenes acreditan.

En su consecuencia, procede la plena confirmación de la amonestación mostrada por el árbitro al jugador número cuatro del club Coria, don Pedro Pérez Román.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Pablo Platero Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Daniel Homet Ruiz**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Antonio Mahillo Naharro**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 13,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

